



**SENTENCIA NUMERO: 330 (TRESCIENTOS TREINTA)
ACTA
AUDIENCIA DE JUICIO
EXPEDIENTE: 00119/2025**

En términos en lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 27 del Código de Comercio, se hace constar en acta el desarrollo de la audiencia celebrada en esta ciudad de Reynosa, Tamaulipas el Veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, relativa al expediente número 119/2025 citándose la relación sucinta y transcripción textual, de la manera siguiente:

SECRETARIA DE ACUERDOS MANIFIESTA:

Buenas tardes, en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, siendo las (12:00) DOCE HORAS DEL DIA VEINTITRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, la de la voz, Licenciada SANJUANA LOPEZ VARGAS, Secretaria de Acuerdos Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, hago constar que nos encontramos constituidos a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE JUICIO, señalada para este día y hora, en el Expediente Número **00119/2025** relativo al JUICIO ORAL MERCANTIL, promovido por el *********, en contra de *********

Se hace del conocimiento que el ********* Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial, es quien presidirá esta audiencia.

JUEZ MANIFIESTA:

En el lugar, fecha y hora señalada por la Secretaria, se declara la apertura de la continuación de la Audiencia de juicio ordenada en la audiencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, Secretaria de Acuerdos, proceda a identificar y a protestar a los intervinientes en términos de ley.

SECRETARIA DE ACUERDOS MANIFIESTA:

Señor Juez, le hago saber que se encuentra presente el ***** abogado autorizado de la parte actora, quien se identifica con credencial de elector con número de ***** Mexicano, casado, mayor de edad con domicilio en en *****Tamaulipas, así como el Licenciado ***** , quien da por generales, ser mexicano, mayor de edad, con domicilio en*****

Por parte de la demandada se hace constar que no comparece persona alguna.

Asimismo procedo a tomar la protesta de ley al interviniente para que se conduzca con verdad haciéndole saber que en caso de declarar falsamente puede ser acreedor a una pena privativa de libertad y multa, en términos de lo dispuesto en los artículos 254, 255, 256 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

LIC. HIRAM RAMIREZ GALVAN protestan conducirse con verdad: SI, PROTESTO.

SECRETARIA DE ACUERDOS MANIFIESTA: GRACIAS.

JUEZ MANIFIESTA:

En el uso de mis facultades de dirección procesal, y en virtud de que al inicio de esta audiencia, se tuvo a las partes formulando sus alegatos, es por lo que se declara el asunto visto y se procede a dictar de inmediato la sentencia en los términos siguientes:

RESULTANDO:

ÚNICO: el C. ***** , demandó como prestaciones, en su escrito de demanda inicial, las que a continuación se insertan:

- a).- El pago y la restitución de la cantidad total de \$246,500.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N), que deberá ser depositada a la cuenta número 0573987814, cuyo titular es el suscrito, a cargo de la Institución Bancaria denominada*****
- b).- El pago de los intereses legales a razón del 6% seis por ciento anual respecto de la cantidad indebidamente sustraída de mi cuenta, devengados a



partir de que la institución financiera omitió realizar la devolución de inmediato de las cantidades sustraídas en mi perjuicio, cuantificables desde el 23 de octubre de 2024, día siguiente a aquel en que se efectuaron las operaciones reportadas como no reconocidas.

d).- El pago de los daños y perjuicios ocasionados al suscrito por la Institución Bancaria demandada, toda vez que, a consecuencia de su irresponsabilidad, negligencia, error y falta de cuidado, el C. ***** gravemente lesionado en su patrimonio ocasionándole daños y perjuicios que se acreditarán en el presente proceso, y que serán debidamente valorados a juicio de peritos, en ejecución de sentencia.

e).- El pago de los gastos y costas y honorarios que se originen por la tramitación del presente juicio

Ahora bien, el Suscrito Juez, atendiendo a las prestaciones reclamadas por el demandante, y que fue legalmente emplazada a juicio la parte demandada, en los términos de Ley, mediante diligencia de fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco, apersonándose el Licenciado JA***** en su carácter de apoderado legal de *****a producir su contestación, oponiendo las excepciones que consideró conducentes. En el procedimiento, las partes ofrecieron como de su intención diversos medios de pruebas que fueron desahogadas en esta audiencia, siendo las siguientes:

La parte actora ofreció;

DOCUMENTALES, consistentes en:

- 1.- Copia simple de credencial de elector de *****
- 2.- Copia simple de cédula profesional del *****ALVAN
- 3.- Copia simple de cédula profesional del *****
- *****4.- Copia simple de cédula profesional del *****
- 5.- Copia simple de cédula profesional del *****
- *****6.- Estado de cuenta histórico del periodo 01 de octubre de 2024 a 23 de octubre de 2024
- 7.- Copia de Contrato de Depósito a la Vista y Servicios Bancarios
- 8.- Copia de Contrato de Afiliación
- 9.- Copia de Reporte de Visita Ocular

- 10.- Reporte de Reclamación con folio 2024/190/24580 de fecha 28 de enero de 2025
- 11.- Copia de Sección de Datos Generales
- 12.- Copia de Solicitud y Recibo de Conformidad de Tokens y/o Contraseñas
- 13.- Respuesta de folio 2410733238
- 14.- Estado de Cuenta de periodo 01 de octubre de 2024 al 31 de octubre de 2024
- 15.- Oficio dirigido a ***** de fecha 21 de octubre de 2024

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, la cual consiste en todas y cada una de las actuaciones, así como los documentos que conforman el expediente.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, la cual consiste en todo lo que beneficie a los intereses de la parte actora.-

Pruebas las anteriores que fueron admitidas en términos de lo dispuesto en los artículos 1237, 1238, 1241 en relación con el 1390 Bis 44, 1390 Bis 45 del Código de Comercio, y con las que pretende acreditar la procedencia de su accionar en el juicio que nos ocupa.

Se admitieron como pruebas ofrecidas por la **PARTE DEMANDADA** las siguientes:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, la cual consiste en todas y cada una de las actuaciones, así como los documentos que conforman el expediente.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, la cual consiste en todo lo que beneficie a los intereses de la parte actora.-

Pruebas las anteriores que fueron admitidas en términos de lo dispuesto en los artículos 1237, 1238, 1241 en relación con el 1390 Bis 44, 1390 Bis 45 del Código de Comercio.

En atención a lo anterior y conforme a lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, al respecto tenemos que la parte actora reclama las prestaciones hechas con antelación en base a que en fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, realizó sin su consentimiento un pago a tercero totalmente desconocido de su cuenta número 0573987814, a la



cuenta con numero clabe 044180256054981245, por un importe de \$246, 500.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N), la cual se realizo por medio de cinco transacciones la primera por la cantidad de \$49,000.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 MN), la segunda por 49,100.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS 00/100 MN), la tercera por la cantidad de \$49, 200.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N), la cuarta por la cantidad de \$49, 500.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M.N), y la quinta por la cantidad de \$49,700.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M.N), y cuyo titular de dicha cuenta es ***** que refiere le fue proporcionado por la Institución Bancaria, en respuesta de la queja mediante CONDUCEF. Por lo que refiere que en virtud de lo anterior acudio el día veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro acudió a la sucursal de la Institución Bancaria, en donde se procedió a generar un número de folio de aclaración, identificado como 2410566361, por lo que refiere que en fecha siete de noviembre del dos mil veinticuatro se le informo sobre un cambio de folio 2410597780, en el que se determino que su reclamo era improcedente; retiros de las cueles refiere la actora fueron substraídos de sus cuentas personales, sin su autorización, negando rotundamente que haya autorizado esos movimientos, por lo al desconocer totalmente esas operaciones, ya que jamas fueron realizadas por el, procedió a levantar la incidencia ante la institución bancaria, sin tener resultados favorables.

Tales argumentaciones, conforme a las pruebas documentales aportadas a los autos, se determina fundada la reclamación de la indebida disposición de fondos en la cuenta bancaria número 0573987814, la primera por la cantidad de \$49,000.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 MN), la segunda por 49,100.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS 00/100 MN), la tercera por la cantidad de \$49, 200.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N), la cuarta por la cantidad de \$49, 500.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M.N), y la

quinta por la cantidad de \$49,700.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M.N), pues al no haber expresado su consentimiento para la realización de dichas disposiciones, lo que deriva en una negación de hechos que en todo caso la carga probatoria recae en la institución bancaria, y es a ella a quien corresponde comprobar la legitimidad de esos movimientos bancarios, esto es, que se hayan efectuado por la instrucción del cliente, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Instituciones de Crédito, es necesario que los bancos lleven un registro de las autorizaciones adecuadas, y aún cuando se argumenta por parte de la institución de crédito demandada que todas esos movimientos bancarios fueron realizados por el demandante. sin embargo es el banco como operador de los sistemas cibernéticos con que se lleva a cabo las operaciones de comercio electrónico, es quien tiene la obligación de justificar que se adoptaron medidas de seguridad que den certeza a las operaciones realizadas, es decir, le corresponde demostrar que fue el titular de la cuenta bancaria quien llevó a cabo esos cargos cuestionados, pues es el Banco quien conserva los registros de las operaciones, que inclusive se reflejan en los estados de cuenta que envían a sus cuenta habientes; en este proceso, el banco demandado solo se concretó a negar los hechos vertidos por la parte actora; por tanto en términos del artículo 1194, 1195, 1196 del Código de Comercio, le correspondía demostrar por cualquier medio probatorio que las transferencias fueron efectuadas por quien aquí las desconoce, y aunque en los hechos de la demanda el actor narra todos los acontecimientos y trámites bancarios así como la queja ante la COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS



FINANCIEROS (CONDUSEF), para el reclamo de la disposición indebida de su dinero, la institución bancaria debió poner evidencia probatoria ante este Juzgador, que demostrara que en las operaciones de transferencia cuestionadas, se hayan utilizado y respetado los procedimientos de seguridad bajo las cuales se presta el servicio de banca electrónica, por ejemplo, el empleo de claves, contraseñas, datos únicos de identificación del cliente, equipos de cómputo, y atendiendo a los datos que arroja el resumen de movimientos que indica, ESPECIFICA LA FECHA, MONTO, CUENTA DESTINO Y LA REFERENCIA DE TRANSACCIÓN, que generen presunción y ameritan prueba en contrario.-

En este juicio, la parte demandada incumple con la carga de probar, ya que en el presente asunto, resultaba indispensable contar con la prueba pericial en informática, para que a través de esa experticia pusiera en descubierto ante la autoridad, que fue a través de algún dispositivo electrónico o cualquier otro medio electrónico bancario, al alcance del cuentahabiente, quien realizó los movimientos bancarios a través de la banca por internet, y que no fueron realizados de manera fraudulenta o por error en perjuicio del cliente bancario, pues está obligado a garantizar la seguridad de todas las operaciones que se realicen, es el banco quien se encuentra en una situación de ventaja por ser el administrador de la plataforma para las transferencias de fondos de sus clientes; por lo que resultan notoriamente improcedentes las excepciones interpuestas por la parte demandada las cuales hizo consistir de la siguiente manera: la primera de ellas que señala como improcedencia de la acción, que hace consistir en el hecho de que la hoy actora no justifica ni acredita menoscabo alguno en el patrimonio del accionante y que su representada

haya incurrido en alguna irregularidad en sus operaciones y movimientos bancarios, excepción que resulta notoriamente improcedente en virtud de lo expuesto con anterioridad en el cuerpo de la presente sentencia, excepción que se declara improcedente en virtud de que como ya se dijo con anterioridad, es la institución bancaria quien tiene la carga de la prueba y quien tiene la responsabilidad de justificar que se adoptaron medidas de seguridad que dieron certeza a las operaciones realizadas y le correspondía demostrar que fue la titular de la cuenta bancaria quien llevó esos movimientos, lo que en el presente caso no aconteció ante la omisión de aportación de pruebas por parte de la demandada, que pudieran demostrar su dicho.

- - - Teniendo senda aplicación a lo anterior, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe: *“Registro digital: 2023157.- Instancia: Primera Sala Undécima Época Materia(s): Civil.- Tesis: 1a./J. 17/2021 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia.- **TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.**- Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue sabotada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la*



institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla. Justificación: Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura

SLC SLV MRA

necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.”

- - - Teniendo senda aplicación a lo anterior, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe: “Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Registro digital: 176621; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.3o.C.518 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 940; Tipo: Aislada*

TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS. CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES.

La transferencia electrónica es un instrumento de pago mediante el movimiento de fondos consistente en el cargo que recibe la cuenta del ordenante y el abono que se produce en la cuenta del beneficiario. En la utilización de ese medio de pago, es necesaria la intervención de uno o varios bancos, según se trate de una operación entre cuentas de una misma institución de banca múltiple o interbancaria, de tal suerte que los bancos actuarán como expedidores, intermediarios o receptores de los fondos, e incluso, con todas esas funciones a la vez, para el supuesto de traspasos entre cuentahabientes de una misma entidad bancaria. Sin embargo, para que los bancos actúen en esa cadena de relaciones, es indispensable que exista un iniciador de tal secuencia, o sea, un cuentahabiente ordenante,



y un destinatario final que concluya el enlace de nexos, esto es, un cuentahabiente beneficiario. En efecto, las operaciones de transferencia electrónica de fondos, entre ellas las destinadas para el pago de los impuestos federales, son realizadas por los propios depositantes, a través de una institución crediticia, quien a su vez utilizará el servicio prestado por la cámara de compensación respectiva en caso de operaciones interbancarias. Dada esa particular mecánica, es menester acreditar, en caso de una transferencia cuyo importe no se acepta como cargo a la cuenta de la parte ordenante de la operación, que dicha operación fue realizada directamente por la institución de crédito, incumpliendo así su obligación de abstenerse de realizar retiros que sólo puede hacer la parte depositante. Empero, debe considerarse que la transferencia de fondos se realiza en forma electrónica, de tal suerte que es el sistema computacional del contribuyente el que se enlaza con el sistema del banco, y en ambos sistemas informáticos quedan registradas las operaciones de envío de la instrucción y recepción de la misma, lo que permite al cuentahabiente obtener un comprobante de la operación, pero también el sistema de la institución bancaria registrará de manera automática, como corresponde a los programas informáticos operados por computadoras, la autorización, asignándole un número, con fecha, monto, origen y destino. Lo anterior, genera que sea el banco quien tenga mayores elementos para acreditar no sólo la realización de las operaciones de transferencias electrónicas de fondos, sino también las autorizaciones correspondientes a cada una de ellas, ya que únicamente con base en la orden recibida por el sistema informático de la institución de crédito se puede realizar el traspaso automatizado de capitales. De hecho, en todas las operaciones de pagos a terceros, como proveedores de bienes y servicios, realizadas por los cuentahabientes de las instituciones de crédito, es necesario que éstas lleven un registro de las autorizaciones efectuadas por sus clientes, como prevé el artículo 57 de la Ley de Instituciones de Crédito. Por ende, cuando el ordenante de la transferencia niega haber dado una autorización al banco del cual es cuentahabiente para que se hiciera esa operación, y la institución bancaria afirma que sí recibió la instrucción correspondiente, corresponde la carga probatoria a esta última, tanto por ser quien conserva un registro de operaciones que, inclusive, reflejará en los estados de cuenta que tiene que remitir a sus cuentahabientes, como por la circunstancia de que así se desprende de la asignación de las

cargas probatorias en cuanto a las afirmaciones y negaciones de hechos establecida en los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio. Así, por regla general, la carga de la prueba sobre la existencia de la autorización para efectuar una transferencia electrónica de fondos corresponde a la institución bancaria, sin embargo, cuando el cuentahabiente afirma que el banco duplicó el traspaso por un error atribuible al mismo, a pesar de existir el registro de dos autorizaciones distintas, toca al propio cuentahabiente demostrar que fue el banco quien se apartó de la forma de operar un pago a terceros, y en particular una transferencia electrónica, para lo cual podrá exigir no sólo la aportación de los registros del banco sino, inclusive, ofrecer la prueba pericial en informática, entre otros medios de comprobación a su alcance.” .- En consecuencia, al no haberse acreditado los extremos señalados, con antelación, y al efecto acreditar que los retiros bancarios se efectuaron con responsabilidad y determinación del cuentahabiente, es por lo que se resuelve:

--- HA PROCEDIDO EL JUICIO ORAL MERCANTIL promovido por ***** , en contra de ***** , en virtud de que la promovente acreditó los elementos de la acción y la demandada no acreditó sus excepciones.-

- - - Se declaran nulas las operación bancarias realizadas en fecha Veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, en la cuenta bancaria número 0573987814, consistente en disposiciones de efectivo realizadas sin la autorización de la actora, por las cantidad total de \$246, 500.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N), la cual se realizo por medio de cinco transacciones la primera por la cantidad de \$49,000.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 MN), la segunda por 49,100.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS 00/100 MN), la tercera por la cantidad de \$49, 200.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N), la cuarta por la cantidad de \$49,



500.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M.N), y la quinta por la cantidad de \$49,700.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M.N), condenándose al banco demandado a la restitución del numerario de la cantidad de los \$246, 500.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N), a la parte actora, que fueran retirados de su cuenta 0573987814-

- - - Se condena a la demandada al pago de los intereses legales generados más los que se sigan generando, a razón del 6% anual, únicamente por cuanto hace al retiro por la cantidad de \$246, 500.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N), realizado a su cuenta número 0573987814, lo anterior por que se le ha impedido al cuentahabiente disponer de su dinero por lo que causará durante el lapso que transcurra a partir de la sustracción del numerario, hasta la fecha que se restituya el mismo, conforme lo establece el artículo Artículo 362 del Código de Comercio, los cuales deberán de cuantificarse en ejecución de sentencia.-

- - - Con fundamento en el artículo 1084 del Código de Comercio, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas ocasionadas con la tramitación de este juicio, previa su regulación procesal en la vía incidental.-

- - Por último, en cuanto hace a la prestación identificada como inciso d), en el escrito de demanda inicial, consistente en el pago de daños y perjuicios ocasionados a la accionante, no ha lugar a su condena, toda vez que fue omisa en precisar en dicha demanda, a cuánto ascendían los mismos, aunado a que tampoco justificó, con medios probatorios idóneos, la erogación realizada por dicho concepto. -

- - -Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo que disponen los artículos 1390 Bis y 1390 Bis 39, del Código de Comercio, se resuelve.-

- - - **PRIMERO.**-HA PROCEDIDO EL JUICIO ORAL MERCANTIL promovido por *****, en contra de ***** en virtud de que la promovente acreditó los elementos de la acción y la demandada no acreditó sus excepciones.-

- - -**SEGUNDO.**- Se declaran nulas las operación bancarias realizadas en fecha Veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, en la cuenta bancaria número 0573987814, consistente en disposiciones de efectivo realizadas sin la autorización de la actora, por las cantidad total de \$246, 500.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N), la cual se realizo por medio de cinco transacciones la primera por la cantidad de \$49,000.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 MN), la segunda por 49,100.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS 00/100 MN), la tercera por la cantidad de \$49, 200.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N), la cuarta por la cantidad de \$49, 500.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M.N), y la quinta por la cantidad de \$49,700.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M.N), condenándose al banco demandado a la restitución del numerario de la cantidad de los \$246, 500.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N), a la parte actora, que fueran retirados de su cuenta 0573987814-

- - - **TERCERO.**-Se condena a la demandada al pago de los intereses legales generados más los que se sigan generando, a razón del 6% anual, únicamente por cuanto hace al retiro por la cantidad de \$246, 500.00



(DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N), realizado a su cuenta número 0573987814, lo anterior por que se le ha impedido al cuentahabiente disponer de su dinero por lo que causará durante el lapso que transcurra a partir de la sustracción del numerario, hasta la fecha que se restituya el mismo, conforme lo establece el artículo Artículo 362 del Código de Comercio, los cuales deberán de cuantificarse en ejecución de sentencia.-

- - - **CUARTO.**-- No corresponde condenar a la parte demandada al pago de daños y perjuicios ocasionados a la accionante, no ha lugar a su condena, toda vez que fue omisa en precisar en dicha demanda, a cuánto ascendían los mismos, aunado a que tampoco justificó, con medios probatorios idóneos, la erogación realizada por dicho concepto. -

- - - **QUINTO.**- Con fundamento en el artículo 1084 del Código de Comercio, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas ocasionadas con la tramitación de este juicio, previa su regulación procesal en la vía incidental.-

SEXTO:- Se precisa que la presente sentencia es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el punto de acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterado por el oficio SEC/1215/2020, de la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte.-

SEPTIMO:- NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvió y firma el Ciudadano *****
Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, actuando la Ciudadana Licenciada **SANJUANA LÓPEZ VARGAS**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe. DOY FE.-

Asi mismo, tomando en consideración, lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 39, del Código de Comercio, que refiere; que si en la fecha y hora fijada para la audiencia no asisten al Juzgado ninguna de las partes, se hará constar que la copia de la sentencia sin embargo se encuentra presente la parte actora,

Por lo tanto, se da por concluida esta diligencia. Secretaria proceda a cerrar la audiencia y a levantar el acta correspondiente.

SECRETARIA DE ACUERDOS MANIFIESTA:

Siendo las DOCE HORAS CON TRECE MINUTOS, se cierra la grabación de la audiencia.

Lo que se hace constar para que la presente acta se agregue a los autos del expediente firmando el Ciudadano **DR. SABINO LOZANO CEJA**, Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, actuando con la Ciudadana Licenciada **SANJUANA LÓPEZ VARGAS**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- DOY FE.-

**JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO
CIVIL DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

DR. SABINO LOZANO CEJA

SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. SANJUANA LÓPEZ VARGAS.

- - - Enseguida se publicó en lista de acuerdos del día.- Conste.-
L'RGGB/L'SLV/L'MRA.

El Licenciado(a) MARIA LUISA RIOS ACEVEDO, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (trescientos



treinta) dictada el (JUEVES, 23 DE OCTUBRE DE 2025) por el JUEZ, constante de (diecisiete) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XXIV; 90, 91 fracción III; 97, 98, 100, 103, 108 Y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Sesión de Instalación del nuevo Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2026.